

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con treinta y seis minutos del veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve.

En fecha 06/12/2019, el señor XXXXXXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 830-2019, en la cual requirió vía electrónica:

“Numero de sentencia condenator[i]as emitidas en casos de delitos cometidos contra personas me[n]ores de 18 años, desagradados por rango etario y sexo emitidas durante el año 2019” (sic).

Considerandos.

I. 1. Por medio de la resolución con referencia UAIP/830/RPrev/2139/2019(4), del 6/12/2019, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva delimitara la circunscripción territorial de su requerimiento.

Lo anterior con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

2. El 6/12/2019, ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes mencionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta que consta a folio 5 de este expediente de acceso.

3. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane la prevención realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que


se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. Declárase inadmisibile la solicitud número 830-2019 presentada por el señor XXXXXXXXXXXX, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/830/RPrev/2139/2019(4), del 6/12/2019, en consecuencia archívese dicha petición y déjese a salvo el derecho del peticionario de plantear un nuevo requerimiento, tal como lo señala la ley.

2. Infórmese al peticionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese. -



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.